



## DE LA HISTORIA LOCAL LA ALCALDÍA DE LA

### CABILDOS O AYUNTAMIENTOS, GOBERNADORES, CORREGIDORES...

**E**n algunas ciudades y poblaciones principales de España y, más concretamente en las Islas Canarias, al Ayuntamiento o Cabildo secular se le llama también Consistorio, del latín “consistorium”, que era el Consejo que tenían los emperadores romanos para tratar de los negocios más importantes; por lo que, asimismo, el vocablo proviene del hecho de que los miembros del indicado Conse-

jo permanecían de pie, “consistere”, ante el emperador, quien presidía y era el único que estaba sentado. Dícese también de la casa o lugar en donde se juntan los consistoriales o capitulares para celebrar consistorio o capítulo.

El término de “gobernador”, del latín “gubernator”, el que gobierna, designó en la Edad Media al delegado del poder real en un estado o territorio, que, si bien al principio solía estar vinculado al primogénito del rey, con el tiempo se redujo a una significación meramente honorífica hasta que, a partir del siglo XV fue sustituido por el de “gobernador general”,

adquiriendo nuevo sentido pues quienes ostentaban el cargo a él inherente eran los que presidían los distintos Consejos de la monarquía, así como aquéllos a quienes se les confería el mando de un distrito o territorio.

En Canarias perduró este título administrativo hasta que, durante el último cuarto del siglo XVI, el cargo que había estado ocupado por militares desde los tiempos de la conquista de las islas y, en concreto, a partir del año 1629, fue desempeñado por los corregidores que eran también capitanes a guerra.



Las Palmas de Gran Canaria

## PALMAS

A raíz de la promulgación de la Constitución de Cádiz del año 1812, al asumir los alcaldes gran parte de las tareas de los seculares corregimientos, quedaron quienes ostentaban el cargo como suprema autoridad civil, de “jefes políticos” o representantes del gobierno central, el precedente más inmediato del gobernador civil de antaño y del delegado del gobierno de hogaño. Asimismo, al entrar en vigor nuevas ordenanzas municipales y crearse más municipios, el Ayuntamiento de Gran Canaria, perdiendo gran parte de su jurisdicción como Cabildo sobre toda la isla, se quedó ya como Ayuntamiento de Las Palmas tan sólo,

que no se titularía de Las Palmas de Gran Canaria hasta el año 1940.

El término de “corregidor” apareció por vez primera mencionado en las Cortes de Alcalá del año 1348 y era el alcalde que con arreglo a determinada legislación municipal nombraba libremente el rey en determinadas poblaciones importantes para que presidiese el Ayuntamiento y ejerciese varias funciones gubernativas, siendo su cargo efectivo por un año, aunque luego se amplió a cinco o seis, designándose para desempeñarlo a personas “togadas” o “letradas” también llamadas algunas veces “de capa y espada”, nobles o militares que, en tales casos eran asistidas por los “alcaldes mayores” que tuviesen la condición de letrados.

La Constitución Española de 1812 sustituyó a los ayuntamientos que habían con el paso de los siglos acabado siendo perpetuos, por otros renovados por mitad cada año. Desapareciendo con ello la figura del corregidor, sustituida por la del alcalde constitucional de nombramiento anual designado por la propia corporación.

En el año 1814, al restablecerse la monarquía absoluta, se volvió por algún tiempo a la situación anterior, suprimiéndose los ayuntamientos constitucionales que habían comenzado a funcionar con entusiasmo.

Con el Pronunciamiento de Riego en 1820, se retornó a lo dispuesto por las Cortes Constituyentes de Cádiz. Pero, con la segunda reacción absolutista en octubre de 1823, hubo una vez más de volver la administración local al sistema de principios de siglo.

Por fin, en el año 1835, con el Estatuto Real de la reina regente María Cristina desapareció el cargo de corregidor, aunque reapareciese fugazmente en alguna posterior y pasajera ocasión, según los vaivenes políticos del momento. Acabándose, al fin por ser asumidas el total de sus funciones a través de los alcaldes electivos.

### ALCALDES, REGIDORES, CONCEJALES...

La figura del alcalde, procedente el nombre del árabe “al-qadi”, el juez, en España es, como bien se sabe, actualmente el presidente del Ayuntamiento de cada ciudad, villa, pueblo o término municipal; encargado de ejecutar sus acuerdos, dictar bandos para el buen orden, salubridad y limpieza de la población y cuidar de todo lo relativo a la policía urbana. Y es, además, en un grado jerárquico, delegado del gobierno central o autonómico en el orden administrativo.

Todo esto y aún más, como ya sabemos.

Históricamente, fue a partir del siglo XI cuando la voz “alcalde” comenzó a aparecer al lado de la de “justicia” e “iudex” en los territorios galaico-leoneses y portugueses en tanto que en Aragón era la de “zalmedina” y en Cataluña la de “vagner” y “batlle” en todos los casos para designar con ella al funcionario encargado de administrar justicia en los municipios.

Si bien, el empleo de alcalde se configuró como tal cargo en el transcurso del siglo XI y, como es lógico, simultáneamente con la formación institucional de los municipios siendo ya desde el principio, de elección real, o señorial cuando la localidad a regir estaba incluida en un señorío. Por lo que en Castilla y León se le llamó asimismo “alcalde de fuero” o “alcalde concejil”.

Ya en el siglo XII, con la tendencia a la autonomía burguesa municipal los concejos castellano-leoneses alcanzaron el derecho de elegir anualmente a sus jueces o alcaldes, siendo, por lo tanto un oficio anual y que no se podía ejercer durante dos años consecutivos; lo que, en las centurias siguientes lograron también aragoneses y navarros, consiguiéndose además, aún en el siglo XIII imponer la costumbre de que el alcalde poseyese algún patrimonio inmueble y, sobre todo, una cabalgadura como mínimo, quedando así la magistratura reservada a los ciudadanos acomodados que, llamándoseles “caballeros villanos” ocuparon por exclusiva el gobierno municipal Funciones y atribuciones que se reflejaron debidamente reglamentadas en el Ordenamiento de las Cortes de Zamora del año 1274, en tiempos del rey Alfonso X el Sabio, ratificadas en las Cortes de Valladolid de 1299 y nuevamente en el año 1312 en las Cortes de Madrid, en las que se instituyó también a los “alcaldes de hijosdalgo” que entendían en exclusiva en litigios de índole nobiliaria.

A partir del reinado de los Reyes Católicos, los alcaldes, también denominados ya “corregidores” se convirtieron en los funcionarios más importantes de su demarcación.

El corregidor, siempre miembro hidalgo o de la nobleza y que, por lo general no poseía preparación legal suficiente para desempeñar su cargo, solía recurrir a la asistencia de dos letrados llamados “alcaldes mayores”, especialistas el uno en derecho civil y en lo criminal el otro. El cargo de “alcalde mayor” o “alcalde corregidor”, en ciertos casos fue el que, siendo o no juez de letras gobernaba en nombre del rey algún pueblo o localidad que no fuese capital de provincia y, además, ejercía otras atribuciones gubernamentales administrativas y eco-

nómicas y, si bien su nombramiento correspondía al corregidor que lo elegía, desde el siglo XVII acostumbró a hacerlo el rey, lo que así se ratificó, en el año 1749 para los municipios de realengo y en el de 1814 para los de señorío, por más que ya desde una disposición real del año 1766 estaba dispuesto que en los ayuntamientos figurasen como cargos electivos unos “diputados del común” y “personeros” para que interviniesen en el celo y cuidado de los abastos y en las cuentas de los propios arbitrios; con lo que, salvo en algún territorio señorial, comenzaron a funcionar unas juntas que se denominaron “ayuntamientos”, por lo general sobre jurisdicciones parroquiales, presididas por el alcalde del lugar y los electos regidores.

Los “regidores” fueron en el pasado como los concejales actuales, poco más o menos y en sus funciones, que no ejercían ningún otro cargo municipal y formaban con el corregidor, luego el alcalde, los gobiernos municipales.

El oficio de “alguacil mayor”, que en el Antiguo Régimen era perpetuo por juro de heredad, conllevaba añadido el de regidor con la facultad de poderlo vincular, así como de nombrar teniente o sustituto, aunque esto fue por último derogado.

Los “diputados del común” o “de abastos” fueron creados por ley del 5 de mayo de 1766 en una institución que con la de los “personeros del común” modificaron de forma decisiva el carácter aristocrático que hasta entonces habían ostentado los municipios o cabildos y que, por cierto, fue motivo de bastantes problemas para los concejos porque, como sobre ello dejó dicho el investigador canario Leopoldo de la Rosa Olivera en uno de sus interesantes trabajos al respecto, el pueblo, el elemento popular que secularmente estuviera totalmente alejado del gobierno de los pueblos, se apresuró a ponerse a la altura y nivel de los patricios de la nobleza, con frecuentes y ruidosos enfrentamientos entre los regidores perpetuos y los recién incorporados al gobierno municipal, diputados del común.

## EL PRIMER AYUNTAMIENTO DE GRAN CANARIA

Sabido es que el vocablo “ayuntamiento” en una de sus acepciones designa a la corporación de individuos compuesta por un alcalde y varios concejales, organizada para la administración de los intereses de un municipio, comprendidos su territorio, población y administración jurídica.

Pues bien; del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de sus orígenes,

de quienes lo han estado rigiendo en todo tiempo es de lo que aquí se pretende hacer un compendio histórico de sus quinientos y pico años, lo más detallado posible dentro de las noticias diversas que hasta nosotros de una forma u otra han llegado, pese a los avatares adversos sufridos en más de una ocasión por los documentos que las contenían .

Aunque algunos cronistas de la época dejaron dicho que ya en 1478 había sido nombrado por los Reyes Católicos Alcalde Mayor de la Gran Canaria por conquistar, el pesquisidor Esteban Pérez de Cabitos llegado a la isla en el citado año con Juan Rejón, el primer Ayuntamiento grancanario, al menos del que hayan dejado constancia las crónicas históricas existentes, puesto que autores han habido que han supuesto pudo haber otro Cabildo anterior nombrado por el propio Rejón, hubo de ser aquél mencionado por fray Juan de Abreu Galindo que recopiló y escribió su importante obra por los años de 1590 a 1602, poco más o menos, siendo, a lo que se ha estimado el primer historiador en aportar el dato y que decía que entre los años 1483 y 1484, al ser ganada para Castilla la Gran Canaria el conquistador gobernador Pedro de Vera organizó el primer cabildo-ayuntamiento, sin duda cumplimentando lo ordenado por Isabel y Fernando en una Real Cédula datada en Toledo el 4 de febrero de 1480 (tres años por lo menos antes del término efectivo u oficial de la conquista de la isla Gran Canaria ) y que, entre otras disposiciones, decía: “e asimismo, para que podades entre las tales personas, de nuevo nombrar e elegir Officios de Regimiento de Jurados de otros Officios que viérades son necesarios en la dicha Isla, para que sean cadañeros o por vida o perpétuos, o de la manera que a vos bien visto fuere, no embargante que cualesquier personas tengan los dichos Officios por autoridad de cualesquier personas e dellos ayan sido proveydos, salvo si las tales personas han sido proveydas de los dichos Officios por Nos o por qualquier de Nos”.

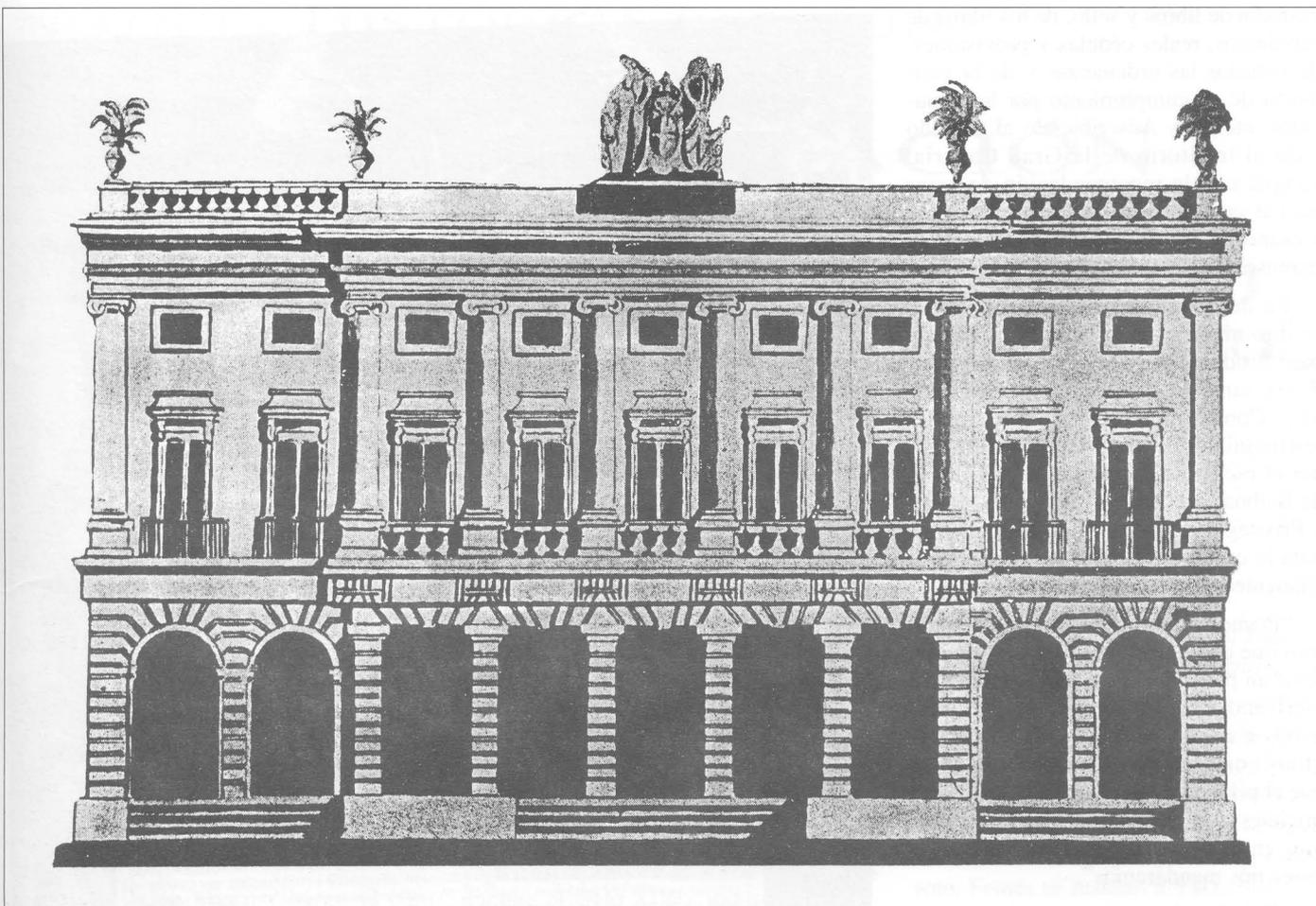
Así pues, Pedro de Vera, además de encargar muy pronto a Francisco de Mayorga como Alcalde Mayor, según el citado Abreu Galindo, “nombró doce personas nobles para regidores, conforme a la provisión de Sus Altezas, que fueran Pedro García de Santodomingo, Fernando del Prado, Diego de Sorita, Francisco de Torquemada, Francisco de Espinosa, Martín de Escalante, Alonso Jaimez de Sotomayor alférez mayor de la conquista, Pedro de Burgos, Juan de Civerio, Juan Malfante, Juan de Mayorga y Diego Miguel, que todos fueron conquistadores; y nombró por escribano público y del crimen a Gonzalo Díaz de Valderas. Hizo fiel ejecutor de la Villa

del Real de Las Palmas a Juan de Peñalosa; y hizo jurados a Gonzalo Díaz de Valderas que era escribano público y a Rodrigo de la Fuente. Y el primer alguacil mayor que en esta isla hubo fue Juan Mayor, por merced que de ello le hicieran los Católicos Reyes cuando fue por lengua a Castilla con el guanarteme de Gáldar, don Fernando. Fue pregonero un maestro Juan Francés, que servía de trompeta a los de a caballo; y desta manera quedó” .

Vale aquí el indicar que “alcalde mayor” era un juez de letras que ejercía la jurisdicción ordinaria y actuaba como auxiliar del general gobernador o adelantado mayor. El “regidor” era el equivalente al “concejal” actual, el que no ejercía ningún otro cargo municipal siendo sus funciones puramente administrativas. El “escribano público” y “del crimen” era el funcionario que daba fe pública en el otorgamiento de escrituras públicas y en otros actos como actuaciones judiciales, en algunos casos equivalente a los notarios y en otros a los secretarios de la administración local de hoy en día. El “fiel ejecutor” era el regidor a quien correspondía asistir al repeso de mercancías municipales. El “jurado”, aquel cuyo cargo tenía que ver con las provisiones de víveres del concejo. El “alguacil mayor”, el encargado de ejecutar los actos y mandamientos judiciales. Y “pregonero” el oficial público que daba en alta voz los pregones de cosas que convenía que todos supiesen.

Hasta el año 1498, en que se celebraron elecciones municipales de acuerdo con las ordenanzas del Fuero de Gran Canaria, bien por el mismo Pedro de Vera o bien por sus sucesores en el cargo Francisco de Maldonado o Alonso Fajardo, se continuaron nombrando alcaldes y regidores, algunos de cuyos nombres conocemos merced al celo de investigadores varios que se procurará relacionar al final del presente trabajo. Como también, gracias a ellos conocemos, por ejemplo, que, tanto Cabildo-Ayuntamiento como la primitiva Audiencia estuvieron al principio instalados en una calle adyacente a la ermita de San Antonio Abad y que hoy, con toda razón, lleva este nombre.

Posteriormente, alrededor del año 1540, aunque las obras duraron varios años, en tiempos del gobernador y Justicia Mayor Agustín de Zurbarán se edificó el conjunto de las casas del Cabildo-Ayuntamiento; dependencias en que se alojaron también la Real Audiencia, el Pósito, el Peso de la harina, la Alhóndiga y la Cárcel municipal. Edificio singular, de atractiva fachada en estilo renacentista con reminiscencias góticas en sus alargados ventanales, situado en uno de los extremos de la cuadrilonga Plaza de Santa Ana, enfrente de la Catedral; con-



*Primitivos Ayuntamiento y Audiencia de la Ciudad del Real de Las Palmas  
(Dibujo de Álvarez Rixo en su Álbum de "Edificios modernos de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria")*

junto arquitectónico que por rara casualidad no fue quemado ni derruido como tantos otros por los corsarios holandeses en 1599 y que se mantuvo incólume, sin grandes alteraciones estructurales ni importantes reformas durante varios siglos, hasta ser arrasado por un incendio allá por el mes de marzo del año 1842.

#### **NORMAS PARA DESIGNAR ALCALDES Y REGIDORES, SEGÚN EL "FUERO DE GRAN CANARIA".**

Es bien conocido de la historiografía insular que, primero con el ataque de la armada holandesa en julio de 1599, en el que fue saqueado e incendiado el caserío de la ciudad de Las Palmas y después a causa del asolador incendio de las Casas Consistoriales acaecido en una aciaga noche del mes de marzo de 1842, se perdieron irremisiblemente la casi totalidad de los archivos con documentos en los que había ido quedando reflejado de una u otra manera el acontecer de la organización civil, administrativa del gobierno de la ciudad desde su fundación como campamento militar a orillas del Guiniguada en el verano de 1478.

El furor destructor de unos invasores que por haber encontrado enconada aunque en principio estéril resistencia a sus afanes de rapiña, así como, parece ser,

los impulsos de un profundo rencor por diferencias de índole religiosa, motivó el saqueo, la destrucción y en la mayoría de los casos el incendio de edificios públicos, militares y religiosos primero y muchos años más tarde las llamas voraces que aún en la actualidad no se sabe con certeza si fortuitas o intencionadas consumieron, destruyeron, convirtieron en crepitantes pavesas legajos completos conteniendo escritos diversos en los que se conservaba la memoria colectiva de un pueblo.

En otros casos más a sumar, necesario es reconocerlo, fueron la ignorancia más que la malicia y, desde luego la desidia, las que propiciaron destrozos irreparables y desapariciones reiteradas de incalculable valor histórico en plurales archivos, aunque algunos, como excepción y por fortuna, todavía se conservan. Porque, de forma verdaderamente providencial, algunos de tan valiosos escritos lograron salvarse, como por ejemplo sucedió con el hoy conocido por el "Libro Rojo" por el color de sus cubiertas o, más propiamente llamado "Gran libro de Provisiones y Reales Cédulas" que, quiso el azar se encontrase en la fecha del incendio de las Casas Consistoriales en el domicilio particular de un ciudadano que lo estaba consultando, salvándose así de la incineración y recuperándose para la posteridad.

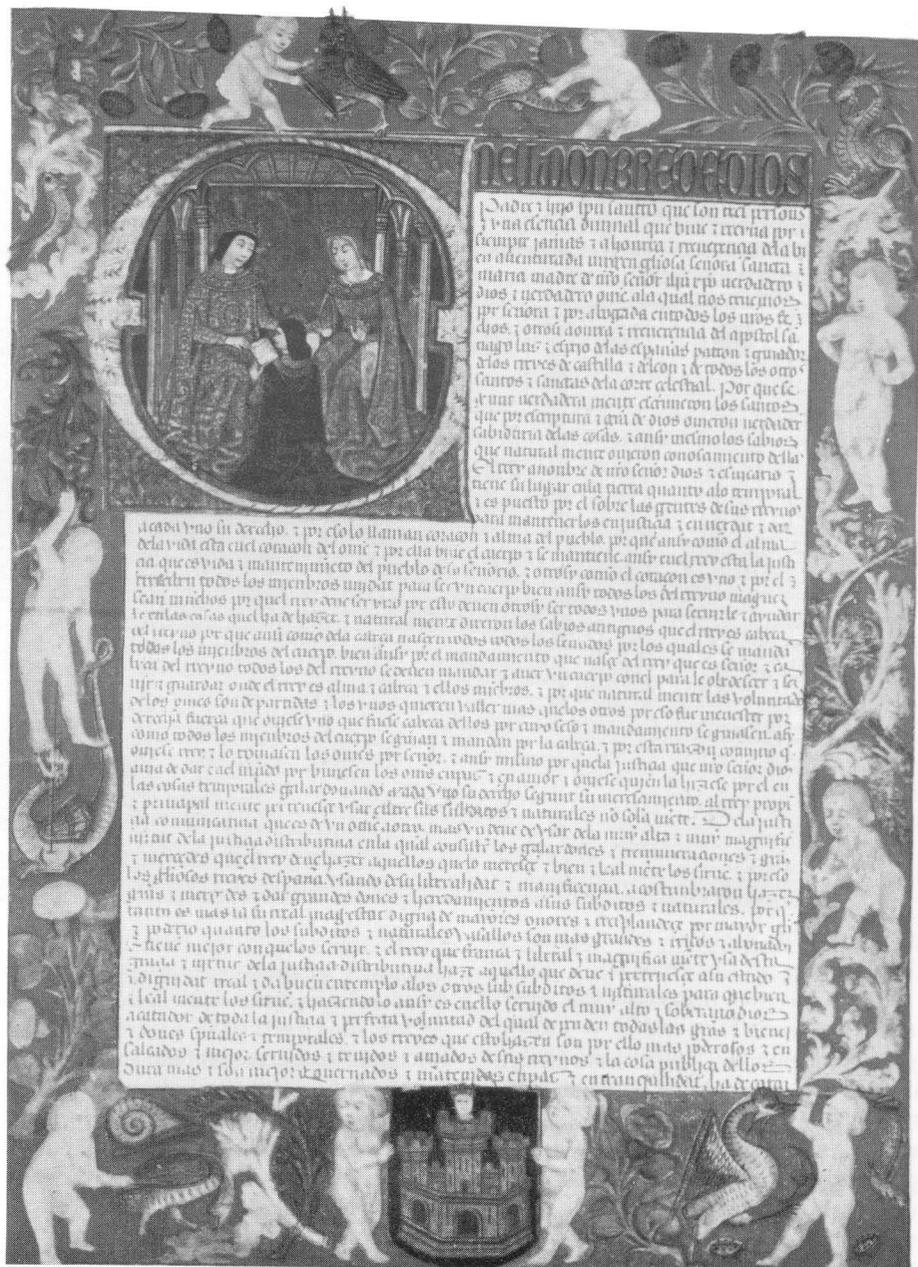
En este singular documento que ha sido estudiado en extenso, entre otros, por los eruditos Pedro Cullen del Castillo primero y después por Leopoldo de la Rosa Olivera hace ya bastantes años, figura, en una Real Cédula "de privilegios de esta isla", el texto íntegro del "Fuero de Gran Canaria" en el que, entre otros asuntos, se imparten disposiciones explícitas de cómo y a quiénes elegir para el buen gobierno del Ayuntamiento o Cabildo de la isla, otorgadas por los Reyes Católicos que lo firmaron en Madrid a 20 de diciembre de 1494. En dicha Real Cédula se regula de forma detallada la manera de composición del Concejo y de la previa elección; designación del escribano y el cómo ejercer accidentalmente las funciones judiciales tanto de los alcaldes ordinarios como del alguacil; el número de escribanos públicos; de las fechas señaladas para la celebración de cabildos y quiénes habrían de asistir y sus respectivas funciones y de las del personero y el mayordomo; del veedor o inspector de las obras públicas; de los pregoneros, el carcelero y el verdugo; de cómo rematar las rentas y del cobro de los derechos; de la fábrica de las Casas del Concejo y de la cárcel, oficinas y auditorio; de la obligación de tener reloj, hospital, matadero y carnicería, estos dos fuera de la villa; del derecho a ostentar pendón y poseer arcas de

custodia de libros y sello, de los libros de privilegios, reales cédulas y provisiones; de redactar las ordenanzas y de la vigilancia de su cumplimiento por los diputados, etc., etc. Adscribiendo al Cabildo todo el territorio de la Gran Canaria, aunque con la recomendación de crear nuevas entidades de población en donde y cuando se creyese conveniente para los intereses de la Corona...

En definitiva, Fuero que, como bien se dijo alguna vez, vino a constituir la base jurídica del Municipio, considerándosele también como, en verdad, la primera Constitución canaria. Transcrito y testimoniado el importante documento por el escribano mayor del reino Alonso de Balboa en el año 1581, de este "Fuero y Privilegio Real desta Ysla de Canaria", para lo que aquí interesa son los párrafos siguientes:

"Primeramente ordenamos e mandamos que en la dicha villa aya seis regidores e un personero e un mayordomo e un escrivano de concejo e tres alcaldes ordinarios e un alguacil, los cuales sean elegidos como de yuso se contiene, salvo que el primer año sean puestos los dichos oficiales, a lo menos los seis electores de que ende yuso se haze mención, por quien nós mandáremos".

"Otro si ordenamos e mandamos que de aquí adelante, en cada un año para siempre jamás, en el día de Santiago, de mañana a la ora de misa mayor, se junten luego en la iglesia mayor de la dicha villa la justicia e los seis regidores e el procurador e el escrivano de concejo que oviere seido fasta allí el año pasado, e que delante de todos los que ende estuvieren, los seis regidores echen suertes entre sí e que los tres dellos elegirán los seis electores de yuso contenidos e aquellos tres a quienes copiere la suerte queden por electores e fagan luego juramento sobre el cuerpo de Dios Nuestro Señor en el altar mayor de la dicha iglesia que nombrarán, bien e fielmente sin parcialidad alguna, a todo su entender, seis personas e aquellos que segund sus conciencias les paresciere que son de los más llanos e abonados e de buenas conciencias para elegir e nombrar oficiales y estos tales a quien copiere la suerte nombren luego seis personas, cada uno dos, y estos seis así nombrados ayan e tengan poder de elegir e nombrar los oficiales para aquel año que entra e para otro venidero, los cuales fagan allí luego juramento en la forma susodicha de elegir e nombrar los dichos oficiales, aquellos que segund Dios e sus conciencias les paresciere que serán suficientes e hábiles para tener e administrar los tales oficios, sin lo comunicar uno con otro ni con otros, e que non sean de los que en el año próximo pasado han tenido los oficios e que les elegirán e nombrarán sin ningún respecto a vano e parentela, ni a ruego ni



Portada de un privilegio de los Reyes Católicos

amor ni desamor ni a otra mala consideración e que no nombrarán para sí ninguno de los dichos oficios, e esto fecho, cada uno de estos seis se aparten, cada uno a su parte, en la dicha iglesia, sin hablar ni comunicar con persona, e nombren tres alcaldes e seis regidores e un procurador e un alguacil e un mayordomo, e pongan cada uno destos seis por escrito a cada uno de los que así nombrare para cada uno de los oficios en un papelejo, que son doze papelejos los que cada uno ha de hazer, e luego echen en un cántaro por ante aquel escrivano del concejo, cada uno sus tres papelejos de los que nombraren por alcaldes, de manera que han de ser diez e ocho papelejos, e saque un niño de aquel cántaro tres papelejos e los tres que primero salieren queden por alcaldes aquel año e otro venidero. E luego saquen allí los otros quince papelejos, e echen allí los treinta y seis papelejos para sacar los seis regidores. Los seis primeros que salieren

sean para regidores e así se haga para cada uno de los dichos oficios fasta que sean proveídos, e luego los otros papelejos que quedaren sean quemados allí, sin que persona los vea, e esto fecho, el escrivano de concejo faga luego una nómina de los dichos oficiales elegidos, firmada de la justicia e regidores; la cual nos sea luego enviada para que, si nos plugiere de mudar algunas personas, lo mandáremos hazer, etc., etc."

CARLOS PLATERO FERNÁNDEZ